



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04989-2007-HC/TC

PIURA

HÉCTOR ANTONIO OCAMPO RIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2008, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Antonio Ocampo Riva, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 112, su fecha 17 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES.

Con fecha 25 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales supremos que integraban la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, señores Gomero Valdivia, Pajares Paredes, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordóñez, alegando que dentro del ejercicio de sus funciones, al emitir la resolución de fecha 27 de enero de 2004, en el expediente 3020-2003 (número asignado en la Corte Suprema), resolvieron declarar haber nulidad respecto del *quántum* de la pena principal impuesta al recurrente con motivo de la tramitación del expediente penal número 410-2003, que se le seguía en su contra y de otros por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; habiendo transgredido principios constitucionales básicos como el debido proceso y el principio de legalidad penal.

Argumenta el demandante que fue procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas en la figura del tipo básico, por ello es que la Sala Superior Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura lo condenó a 12 años de pena privativa de la libertad; que sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la ejecutoria cuya nulidad se pretende a través del presente proceso, resolvió aumentar a 15 años la pena privativa de libertad impuesta porque consideraron que existían evidencias de la agravante para ser condenado por la comisión del tipo penal agravado previsto en el artículo 297 del Código Penal; y que esto contraviene sus derechos fundamentales. Asimismo, se alega afectación al principio de legalidad penal porque la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Suprema al resolver la nulidad habría aplicado la Ley 28002, la cual no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos que se imputan como ilícitos, con lo que se habría presentado una afectación del debido proceso.

El Séptimo Juzgado Penal de Piura, con fecha 26 de julio de 2007, rechaza liminarmente la demanda, declarándola improcedente por considerar que se pretende utilizar el proceso de hábeas corpus como un instrumento impugnatorio para cuestionar la validez o no del proceso penal.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos, argumentando que el proceso de hábeas corpus es un instrumento de tutela excepcional y no puede ser utilizado como una supra instancia.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio

- 1 Se desprende del petitorio de la demanda que el presente proceso consiste en que se declare nula la ejecutoria de fecha 27 de enero de 2004, por afectar los derechos fundamentales del demandante.

Análisis del caso concreto.

- 2 Conforme se ha señalado en innumerables oportunidades los procesos constitucionales son en esencia los instrumentos procesales más idóneos para la tutela de los derechos fundamentales y, entre ellos, el de hábeas corpus se muestra como el principal protector de la libertad individual de las personas, como lo reconoce la Constitución Política del Perú en su artículo 200, inciso 1º: "*Son garantías constitucionales(...)1.- (...) que procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual(...)*". Partiendo de ello, el Código Procesal Constitucional, adoptando una visión garantista, franqueó la posibilidad de interponer hábeas corpus contra resoluciones judiciales que afecten el debido proceso y ello se vea traducido en afectación a la libertad individual.
- 3 En el caso se alega primer término afectación del principio del debido proceso, *sin precisar de manera taxativa qué derecho se está vulnerando con la resolución cuestionada*, además de la afectación del principio de legalidad penal. Sin embargo, este Colegiado, luego del análisis del expediente, concluye que lo que en esencia se estaría cuestionando es la afectación del derecho de defensa, pues el actor fue sentenciado por la comisión del delito previsto en el artículo 296º del Código Penal, la Sala Suprema al resolver la nulidad aplicó el tipo penal previsto en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

297° del Código Penal, habiendo de este modo efectuado un juzgamiento sobre un tipo penal que no fue objeto investigación y respecto del que no habría podido ejercer su defensa.

4 La afectación alegada no es tal, pues si bien es cierto que a fojas 56 se aprecia que el actor fue sentenciado bajo el imperio del artículo 296° del Código Penal, que prevé la figura base del delito de tráfico ilícito de drogas, no es menos cierto que la acusación fiscal fue por el delito de tráfico ilícito de drogas agravada, prevista en el artículo 297° del mismo cuerpo normativo y que si se le condenó por el tipo base, eso se debió a la aplicación del principio de desvinculación parcial de la acusación y posterior aplicación del principio de determinación alternativa de los hechos. En consecuencia, el hecho de haberse visto favorecido por un criterio que a juicio del superior estuvo errado no quiere decir que se le haya vulnerado el derecho a la defensa, pues queda claro que el recurrente se ha defendido durante toda la secuela del proceso por la imputación de tráfico ilícito de drogas agravada. Por lo que argumentar afectación del debido proceso supondría pretender utilizar a este Colegiado como una suprainstancia, lo cual ya ha sido proscrito.

5 Asimismo, el demandante desliza la idea de que se habría materializado una afectación del principio de la prohibición de la reforma en peor, aduciendo que la pena impuesta por la Sala Permanente de la Corte Suprema le fue incrementada, lo cual, a la luz de la propia ejecutoria no puede ser negado, y que si bien es cierto que la prohibición de la reforma en peor constituye una regla general, ésta como toda regla tiene su excepción y ella viene constituida por la posibilidad de que la Corte Suprema incremente la pena impuesta siempre y cuando el recurso de nulidad haya sido planteado por el representante del Ministerio Público. De este modo, observándose de fojas 64 que el que interpuso el recurso de nulidad fue el representante del Ministerio Público, se ha configurado la excepción de la regla por lo que la sala podía incrementar la pena, como efectivamente lo hizo.

6 El *principio de legalidad penal* encuentra su fundamento normativo en el artículo 2°, inciso 24°, párrafo d, de la Constitución Política del Perú, de cuyo contenido se derivan una serie de consecuencias, las mismas que han sido recogidas por este Colegiado en la STC emitida en el expediente 2305-2004-HC/TC y que “garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)”. Así, el primero de los enunciados, esto es la prohibición de la retroactividad de la ley penal, tiene una excepción con sustento constitucional que es la contenida en el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución que señala “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo(...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7 En consecuencia, conforme a lo expresado precedentemente se puede concluir que la aplicación de la Ley 28002 no tiene vicio alguno de ilegalidad y no ha vulnerado los derechos constitucionales del demandante, pues si bien es cierto que fue aplicada para un supuesto de hecho ocurrido mucho antes de su entrada en vigencia, no es menos cierto que esta aplicación se realizó teniendo como fundamento lo previsto en el artículo 103 de la Constitución y que esta se ha visto traducida en un “favorecimiento” al recurrente con el presente proceso constitucional.
- 8 Se concluye entonces que no existe afectación alguna de debido proceso que genere por ende perjuicio a la libertad individual del recurrente, por lo que el presente proceso constitucional deberá ser declarado infundado en imperio de lo establecido por el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)